



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

22 de Noviembre de 1989

Núm. 126

INDICE

| PROYECTO DE LEY | Pág. |
|------------------------|-------------|
| EN TRAMITE | |
| PL-42 | |
| DE AGUAS | 1193 |

| |
|-----------------|
| PROYECTO DE LEY |
| EN TRAMITE |
| PL-42 |
| DE AGUAS |

adoptado en reunión celebrada el día 31 de octubre de 1989, se admite a trámite el Proyecto de Ley de aguas, se ordena su publicación, la apertura del plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Industria, Aguas y Energía.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111º.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias,

Según lo establecido en el artículo 112º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

A dicho Proyecto de Ley se han adjuntado como antecedentes los siguientes: Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias; Documentación relativa a información a los Cabildos Insulares; Anteproyecto de Ley, los cuales se hallan a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia de los mismos en cada Grupo Parlamentario.

En la Sede del Parlamento, a 2 de noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DE AGUAS DE CANARIAS

El Derecho de Aguas especial canario, que con el presente Proyecto de Ley se procede a renovar, es fruto de la lenta acumulación de normas específicamente destinadas a resolver los problemas del Archipiélago, aprobadas bajo los más diversos regímenes políticos, lo que ha permitido que en su acervo histórico convivan pacíficamente normas como la Real Orden de 27 de noviembre de 1924, del Directorio de Primo de Rivera; los sucesivos decretos republicanos de 21 de noviembre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 1933; y las Leyes de Heredamientos, de 1956, y de Alumbramientos y Auxilios 1962 promulgadas por el General Franco.

Dos determinantes básicos han configurado esta situación. El primero, la inevitable conflictividad de las cuestiones hidrológicas allí donde el agua escasea y, el segundo, la necesidad de dar soluciones específicas a los peculiares problemas que la obtención y utilización del agua comporta en nuestras Islas. En otras palabras, el Derecho de Aguas canario ha sido impulsado desde su nacimiento por el principio de especialidad, principio que ha coexistido con normas como el Código Civil o la Ley de Aguas de 1879, destinadas precisamente a unificar todo el Derecho del Estado.

La emergencia del Estado de las Autonomías en España a partir de 1978 no podía menos que aportar un sustancial refuerzo al meritado principio de especialidad, que ahora habrá de ser aplicado por las instituciones democráticas que agrupan a las siete islas en una Comunidad Autónoma. Ciertamente que las Cortes Generales pudieron haber sido más generosas con el Archipiélago y no imponer el dominio público estatal de las aguas no alumbradas en Canarias, como hicieron en 1985; pero

no es menos cierto que, una vez confirmada por el Tribunal Constitucional la legitimidad de este proceder en su sentencia 227/88, la regla de la especialidad ha de modular y matizar dicho dominio en función de las circunstancias reales de nuestro territorio.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido las máximas competencias en materia hidráulica por específica voluntad estatal apoyada en el artículo 150, 2 de la Constitución. El legislador nacional, aceptando el hecho de que las aguas insulares son ajenas al ciclo hidrológico unitario que sostiene la estatalidad de las aguas en el continente, ha dejado, en todo caso, un amplio campo de acción al Parlamento de Canarias, cuya posición no puede verse reducida a la mera ordenación de los aprovechamientos hidráulicos, sino que, por imperativo estatutario, ha de atender a todas las cuestiones que en el Archipiélago se deriven de las aguas superficiales y subterráneas, nacientes y recursos geotérmicos, así como de la captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo de aguas para fines agrícolas, urbanos e industriales, todo ello con la única limitación de sujetarse a la legislación del Estado cuando así lo exija en el artículo 149, 1 de nuestra norma constitucional.

A partir de la autonomía política, puede, pues, aprobarse una nueva legislación hidráulica en Canarias que aborde los singulares problemas aquí planteados. No es desde luego tarea fácil, y en los breves años transcurridos ya hemos sufrido una experiencia negativa con la Ley de 1987 que ahora se procede a sustituir, una norma sin duda bienintencionada, y con elementos positivos que este Proyecto recoge, pero cuyos elementos maximalistas le restaron el necesario arraigo en el cuerpo social.

A la luz de esta experiencia, de la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1988, de las aportaciones de eminentes juristas, de los amplios debates celebrados y de los informes recibidos de las más diversas instancias, el texto legislativo que se acompaña ha sido diseñado como un instrumento capaz de racionalizar la utilización de los recursos hidráulicos del Archipiélago, y de optimizar en lo posible tanto la producción como la asignación y el consumo de agua, con atención especial a las necesidades básicas de la población residente; capaz, asimismo, de promover una planificación hidrológica realista en cada isla, dentro de la cual sea posible la concentración de captaciones y la participación de los interesados en el seno de una amplia descentralización administrativa; y, por supuesto, es un texto destinado a proteger la calidad y cantidad de las aguas que se deben a generaciones futuras, finalidad que este Gobierno declara irrenunciable.

Cuanto antecede se concreta en dos líneas de acción

principales, que recorren el Proyecto de alto en bajo dando vida y sentido a la mayoría de sus preceptos. La primera, está destinada a integrar armónicamente a la iniciativa privada -mayoritaria en la producción del agua- cuyo importante papel debe ser afirmado, y a la iniciativa pública, que ni puede renunciar al control que le es propio sobre los autos colectivos -el agua lo es, y de primer orden-, ni debe apartarse de las responsabilidades que la escasez de agua y la evolución social echa sobre sus hombros. Y, la segunda, va encaminada a corregir las disfunciones apreciadas en el sistema actual, como son la tendencia a la sobreexplotación, la dificultad para emprender acciones unificadas, o la potencial generación de situaciones socialmente inaceptables.

Ambas líneas se abordan desde perspectivas extremadamente realistas, sin planteamientos utópicos o soluciones radicales que puedan eliminar los aspectos positivos del actual sistema, (agilidad, economía, capacidad inversora) que se desea conservar. Se trata de sumar, y no de restar; de integrar y asimilar, no de ahondar en divisiones y controversias; y todo ello teniendo como punto último de referencia una situación fáctica que no puede ser objeto de olvido o destrucción.

En resumen, el Proyecto hunde sus raíces en la filosofía del artículo 128, 1 de la Constitución, según el cual toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general. Este fundamental precepto permite superar el radicalismo de la dicotomía "dominio público-dominio privado" en materia de aguas; y ha de hacerse así porque lo demanial y lo privado, a la postre, sólo deben ser instrumentos al servicio del interés público y social; y porque es preciso evitar sacrificios inútiles e innecesarios a una parte importante del pueblo canario, artífice de los sistemas hidráulicos insulares, según impone la justicia y la equidad.

Pieza angular de la construcción legislativa es el respeto a los derechos adquiridos. En la línea señalada por el legislador nacional, el Proyecto incluye esta cuestión en sus disposiciones transitorias y plantea a los titulares igualmente la opción entre el mantenimiento de sus derechos "en la misma forma que hasta ahora" o su integración en el régimen concesional, previo un periodo de aprovechamiento temporal de aguas privadas de 50 años. La configuración de la oferta es, no obstante, mucho más nítida, de tal forma que nadie se llamará a engaño sobre la conservación de su titularidad actual, si así lo desea, que, en función del tipo de derechos con los que se encuentre la ley a su entrada en vigor, adoptará las siguientes modalidades:

a) Si los derechos adquiridos recaen sobre un determinado caudal de agua, se respetan íntegramente, con el mismo grado de utilidad o aprovechamiento material

con que hasta la fecha se han venido disfrutando, admitiéndose a tal fin la realización de las obras necesarias para el mantenimiento de dicho caudal.

b) Si el derecho no se ha perfeccionado, pero la obra ha sido autorizada, ésta podrá efectuarse hasta alcanzar el agua, que se disfrutará en régimen de aprovechamiento temporal de aguas privadas por cincuenta años, pasados los cuales el derecho de aprovechamiento se transmutará en concesión de aguas públicas.

c) Las obras efectuadas sin autorización o con desviación de su clausulado podrán ser legalizadas, pero quedarán congeladas en la situación en que se encuentren, salvo que obtengan nueva concesión o se integren en una fusión amparada por la Ley.

Este régimen, específico de Canarias, está destinado a hacer justicia a las situaciones derivadas del sistema de alumbramiento de aguas subterráneas propio del Derecho especial canario, siendo evidente que por su envergadura económica y dificultades técnicas, por la presencia de una autorización administrativa previa de lenta y compleja tramitación, y por la duración de las labores, tales alumbramientos no podían cortarse por el rasero general de los peninsulares.

Las aguas apropiadas al amparo de Ley de 1879 y las aguas públicas deben formar en Canarias un todo armónico al servicio del bien común. De ahí que el Proyecto, en sus primeros artículos, afirme el carácter del agua -todas ellas, sin matices- como recurso escaso protegido por la ley, establezca la obligatoriedad de no desperdiciarla y proscriba el mal uso o abuso de los derechos que sobre ellas puedan existir.

El Proyecto hace suyos los principios generales del Derecho hidráulico español establecidos por el Estado, pero además afirma principios propios de nuestra Comunidad Autónoma, entre los que destaca el de la insularización de la planificación y gestión hidrológica: cada Isla debe ser capaz de gestionar y resolver los problemas derivados de la utilización de sus propias aguas en una materia en la que lo interinsular resulta, lógicamente, marginal.

Los Consejos Insulares, entidades autónomas de Derecho Público de nueva creación, asumen la dirección de los asuntos hidráulicos de cada Isla en régimen de descentralización, coordinación y participación. Su composición, equilibrada dentro del predominio de los Cabildos y Municipios de la Isla, y sus funciones los identifican como un "parlamento" en el que se han de tomar las principales decisiones relativas a los sistemas hidráulicos insulares. Entre las opciones posibles, configurarlos como organismos directamente dependientes de las autoridades regionales o vincularlos a las corpo-

raciones insulares (que, por especial prescripción estatutaria, son instituciones de la Comunidad Autónoma), se ha optado decididamente por la segunda como vía de hacer efectivas la descentralización y la insularización previamente proclamada como principios básicos.

De todas maneras, no debe verse a estos organismos como piezas ajenas al cuerpo general de la Comunidad Autónoma, sino al contrario, como parte de un conjunto. Ello significa que habrán de aceptar, para determinadas decisiones, la orientación que el Gobierno de Canarias pueda establecer a través de los reglamentos o directrices de planificación que le corresponde aprobar como responsable regional. Y significa también que para la ejecución de sus determinaciones habrán de disponer de una Administración hidráulica plenamente insularizada, lo que no excluye la existencia de unos órganos técnicos centrales con funciones de apoyo y asesoramiento.

Los Consejos Insulares son órganos eminentemente participados, no sólo porque así lo impone el Derecho español tradicional y vigente, sino también porque ésta es una de las líneas claves del Proyecto. La autoorganización de los interesados tiene en Canarias espléndidos logros que mostrar, lo que habrá de afianzarse e incrementarse de cara a un futuro en que las aguas serán desgraciadamente, todavía más escasas para la población en aumento. La participación es la mejor garantía contra las decisiones equivocadas y un excelente impulso a la corresponsabilización de los titulares de derechos y los usuarios de las aguas en todos los aspectos relativos a su administración. Indudablemente, redundará en la mejora de la gestión hidráulica que el Proyecto propicia.

La experiencia y el Derecho comparado imponen la planificación hidrológica. Pero ha de ser una planificación flexible, con instrumentos adaptados a las peculiaridades de las distintas zonas de cada Isla, pues cada espacio insular posee en su interior condicionantes que requieren un tratamiento distinto, tanto del suelo como del subsuelo. De ahí que, junto al Plan Insular, que será en Canarias el equivalente de los planes de cuenca continentales, se hayan diseñado los planes y actuaciones hidrológicas que aparecen en el cuerpo normativo del Proyecto y de los que merecen un breve comentario los planes especiales y las previsiones para las zonas sobreexplotadas.

Los planes especiales tienden al aprovechamiento programado de una zona determinada y parten de la voluntad de los titulares de derechos. Lo importante en ellos es la aceptación del programa que se diseñe, aceptación que si se consigue en las tres cuartas partes de los caudales permite expropiar la cuarta parte restante en beneficio de la comunidad o agrupación que ha de constituirse. Si la oposición fuere mayor, el programa

habrá de revisarse, considerándose mientras tanto la zona fuera de la ordenación, con vigilancia especial en prevención una posible evolución negativa de su situación.

La constatación de que una zona está sobreexplotada determina importantes potestades para la Administración hidráulica. No podría dejar de ser así, puesto que ni se consolida el derecho a sobreexplotar, ni la Administración puede dejar de controlar el importante efecto de la sobreexplotación sobre el conjunto de los recursos hidrológicos insulares. La redistribución o reducción de derechos en estos casos, así como la imposición de agrupaciones forzosas -que también están contempladas en la legislación nacional-, se aplicarán en Canarias con toda su rotundidad. Por supuesto, ello no significa que la sobreexplotación sea necesariamente impedida en todo los casos; si la situación de los abastecimientos la impone, habrá de aceptarse, pero siempre por determinación de quienes tienen la responsabilidad de velar por los intereses generales de la población.

La ordenación de las aguas, a la luz de cuanto se lleva expuesto, no es difícil de explicar. El principio de compatibilidad de aguas públicas y privadas lleva a la configuración de dos instrumentos, Registro y Catálogo, para cada uno de ambos tipos de aguas. Y la necesaria preservación de cuantas aguas puedan utilizarse al servicio de la población canaria, con sus cauces y acuíferos, llevan a la prevención de los vertidos contaminantes, cuya esencia, por lo demás está asimismo prefigurada en la legislación general.

Muchas son las determinaciones que se recogen en las nuevas secciones de los capítulos quinto y sexto del Proyecto y que no pueden comentarse aquí. En su gran mayoría, son precisiones, matizaciones o innovaciones con respecto al Derecho general del Estado, misión que es, precisamente, la que se espera del legislador autonómico. En algunos casos, se ha pensado conveniente ratificar aquellas potestades de las que se dispondría igualmente, pero que una Ley de Aguas Canaria no puede silenciar. Ejemplo de las primeras es la regulación de la producción industrial de agua y, de las segundas, las previsiones relativas a la fusión de captaciones.

En la obtención artificial de agua mediante plantas desaladoras juegan dos principios contrapuestos. De una parte, el impulso a la creación de estas plantas, imprescindibles en varias Islas del Archipiélago; de otra, la organización de un sistema que pueda aprovecharse de las economías de escala, generando instalaciones de gran tamaño con gran número de usuarios. Si el Proyecto se dejara llevar del primer principio, debería implantar la total libertad de construcción de potabilizadoras, incentivándola, además con medidas de fomento; si optase por el segundo, debería imponer la utilización forzosa

de unas pocas plantas de desalación, de titularidad pública o concesionarias de este servicio. El apego a lo real y lo concreto con que se ha realizado el proyecto ha impuesto una solución intermedia. Hasta ahora, las potabilizadoras públicas y privadas conviven sin excluirse mutuamente; en el futuro han de mantenerse así, aunque se exige a las privadas la obtención de una autorización destinada a comprobar que no tratan de impedir o bloquear los planes que para la zona genere la Administración hidráulica.

Mención especial merece el esfuerzo que se despliega de cara a obtener la fusión de captaciones. En varias Islas, la incesante búsqueda de agua ha generado un entramado de perforaciones que, a lo largo de los años, ha ocupado progresivamente el territorio, apretándose en ocasiones en una forma excesiva e ilógica. Respetando la voluntad de los titulares si las condiciones hidrogeológicas no son de extrema gravedad, e imponiendo la fusión si con ella se soluciona una situación de sobreexplotación, el Proyecto trata de aportar los instrumentos jurídicos que permitan conseguir una mayor racionalización del conjunto.

El respeto a la autonomía de la voluntad de los titulares de derechos sobre el agua es parte esencial del contenido del Proyecto. Pero este respeto no puede ser omnímodo, de forma que llegue a impedir la efectividad de los principios señalados en el capítulo primero del texto normativo. De ahí que si se reconoce con carácter general la disponibilidad de los caudales (en Canarias el agua no debe estar vinculada a la tierra) también se reconoce la potestad de control de precios; y que si se admite la posible titularidad privada de infraestructuras hidráulicas, también se impone la obligación de facilitar toda la información que la administración solicite.

Las disposiciones adicionales, transitorias y finales dedican una buena parte de sus previsiones a la cuestión de los derechos adquiridos que ya ha sido comentada. Contienen, asimismo algunas regulaciones puntuales, que por una u otra razón han quedado fuera del cuerpo normativo principal, como son las previsiones relativas a los avances de la planificación o a la legalización de las obras clandestinas; y por último incorporan las cláusulas ordinarias relativas a la entrada en vigor de la ley y a la derogación de las preexistentes, con la que se cerrará un período polémico y difícil en materia hidráulica, abriéndose uno nuevo en el que el agua no debe ser un obstáculo para la convivencia de todos los canarios, cuya diferencias ideológicas o territoriales deben dejarse a un lado ante la tarea común de ordenar y aprovechar racionalmente un recurso vital para todos, en cada Isla con sus especificidades.

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación de las aguas terrestres superficiales y subterráneas, cualquiera que sea su origen, natural o industrial, en las Islas Canarias.

2.- Las aguas minerales y termales, entendiéndose por tales aquellas cuya utilidad principal se derive de los minerales o energía térmica que contienen, se regirán por su legislación específica; en cuanto sean utilizadas para unir a las restantes aguas se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

3.- Sin perjuicio de la competencia del Estado en la regulación de la fase atmosférica del ciclo hidrológico, las acciones encaminadas a la protección y mejora de la condensación superficial de la humedad atmosférica se regirán también por la presente ley.

ARTICULO 2.

La Comunidad Autónoma de Canarias asume en su plenitud la ordenación de los recursos y aprovechamientos hidráulicos el Archipiélago, salvo lo dispuesto en aquellos preceptos de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que le sean de aplicación por definir el dominio público estatal o suponer una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

ARTICULO 3.

1.- La Comunidad Autónoma de Canarias, además de sus competencias propias, es titular de los derechos y obligaciones, potestades y deberes que la legislación nacional reconoce al Estado respecto al dominio público hidráulico.

2.- La anterior declaración no obsta a que determinadas obras o inversiones precisas para el alumbramiento, extracción, producción, conducción, almacenamiento, distribución, control e investigación científica del agua sean consideradas de interés general de la Nación y asumidas por el Estado.

ARTICULO 4.

1.- El agua en Canarias es un recurso escaso protegido por la Ley. Quienes de cualquier modo intervengan en su captación, producción, almacenamiento, distribución o consumo tienen el deber de no desperdiciarla ni deteriorar su calidad.

2.- Todas las aguas canarias, públicas o privadas, están subordinadas al interés general. La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el mal uso de las mismas, cualquiera que sea el título que se alegue.

ARTICULO 5.

Además de los principios que informan la legislación general de aguas del Estado español, la Comunidad Autónoma de Canarias determina como propios los siguientes:

a) La compatibilidad del control público y la iniciativa privada en los recursos y aprovechamientos hidráulicos.

b) La insularización de la planificación y gestión hidrológicas, que se realizarán en cada isla en régimen de descentralización, coordinación y participación.

c) La movilidad de los caudales en el seno de sistemas insulares que optimicen el rendimiento de los recursos.

CAPITULO SEGUNDO. ORGANIZACION

SECCION PRIMERA: ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y COMPETENCIAS.

ARTICULO 6.

Las competencias administrativas de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de aguas serán ejercidas por:

a) El Gobierno de Canarias.

b) La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en cuyo seno se constituirán los órganos previstos en el artículo 15.

c) Los Cabildos Insulares, en cuanto entidad a la que quedan adscritos administrativamente los Consejos Insulares de Aguas.

d) Los Consejos Insulares de Aguas, que ejercerán en las Isla las funciones que la legislación general confía a los *organismos de cuenca* y las competencias que les otorga la presente Ley.

ARTICULO 7.

Corresponde al Gobierno de Canarias:

a) El ejercicio de la potestad reglamentaria de desarrollo de la legislación territorial o estatal de aguas.

b) El establecimiento de directrices para la elaboración de los planes y actuaciones hidrológicas previstos en el capítulo siguiente.

c) La aprobación definitiva de los planes hidrológicos insulares y de los especiales cuando no estén contemplados en los anteriores.

d) La elaboración de los programas de obras de interés de la Región y la elevación al Gobierno de la Nación de propuestas de obras de interés nacional.

e) La coordinación de las Administraciones hidráulicas insulares entre sí y con la Administración estatal.

f) La coordinación de la planificación hidrológica con la de ordenación territorial, económica regional y demás que puedan repercutir sobre los recursos hidráulicos.

g) La asistencia técnica y la alta inspección de la actividad de los Consejos Insulares.

h) El impulso y fomento de las mejoras hidrológicas así como de la investigación y desarrollo tecnológico en esta materia.

i) Cualesquiera otras competencias que le confíen las leyes.

ARTICULO 8.

1.- Se crea en cada Isla un Consejo Insular de Aguas, como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, que asume, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión de las aguas insulares en los términos de la presente Ley.

2.- Los Consejos Insulares de Aguas tienen naturaleza de organismos autónomos adscritos a efectos administrativos a los Cabildos Insulares. Esta adscripción orgánica en ningún caso afectará a:

a) Su capacidad de poseer, regir y administrar los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.

b) Su capacidad para contratar y obligarse, así como ejercer ante los tribunales todo tipo de acciones, sin otras limitaciones que las reconocidas por las leyes.

c) La titularidad de las competencias que la legislación hidráulica territorial y estatal le reconocen, cuyos actos de ejercicio agotan la vía administrativa.

d) El contenido de la autonomía funcional que la presente Ley les reconoce.

e) El sometimiento directo de los Consejos Insulares a las normas aprobadas por el Gobierno o la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en ejercicio de las competencias que la presente Ley les confía, o de las que, para la adecuada coordinación hidráulica, se deriven de lo previsto en el artículo 59 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985.

ARTICULO 9.

Son funciones de los Consejos Insulares de Aguas:

a) La elaboración de su presupuesto y la administración de su patrimonio.

b) La elaboración y aprobación de las ordenanzas que el desarrollo de su actividad pueda precisar.

c) La elaboración y aprobación de los planes y actuaciones hidrológicas en cuanto no se requiera la elevación al Gobierno para su aprobación definitiva.

d) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas, la custodia del Registro y Catálogo de Aguas insulares y la realización de las inscripciones, cancelaciones o rectificaciones oportunas.

e) La policía de aguas y sus cauces, la instrucción de todos los expedientes sancionadores y la resolución de los sustanciados por faltas leves, menos graves y graves.

f) La realización de las obras hidráulicas de responsabilidad de la Comunidad Autónoma en la Isla.

g) La participación en la preparación de los planes de ordenación territorial, económicos y demás que puedan estar relacionados con las aguas de la Isla.

h) El general, todas las labores relativas a la administración de las aguas insulares no reservadas a otros organismos por la presente Ley o por las normas generales atributivas de competencias.

ARTICULO 10.

1.- El Estatuto orgánico de los Consejos Insulares se aprobará para cada Isla, en función de sus características particulares y de la necesaria equiparación de todos los Consejos entre sí, por Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, previo informe del Cabildo Insular respectivo.

2.- En todos los Consejos Insulares existirá un Presidente, que lo será el del Cabildo Insular respectivo, una

Junta de Gobierno, un Gerente y la administración adecuada al ejercicio de las competencias que les confiere el artículo precedente. En cada uno de ellos existirán además, las asambleas, juntas o comisiones que resulten convenientes según las circunstancias específicas de la Isla. La distribución de atribuciones entre estos órganos la realizará el Estatuto atendiendo a criterios de homogeneidad y funcionalidad.

ARTICULO 11.

1.- La composición de la Junta de Gobierno, que estará presidida por el Presidente del Consejo, se establecerá en cada Estatuto incluyendo las siguientes representaciones:

a) Una representación del Gobierno de Canarias.

b) Una representación del Cabildo Insular, que junto con la siguiente, supondrá la mayoría absoluta del Consejo.

c) Una presentación de los municipios de la isla.

d) Una representación de los usuarios titulares de derechos sobre el agua con un quinto de los puestos a cubrir, y

e) Una representación de las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores interesadas en el agua, también con un quinto de los puestos.

2.- La representación enumerada en los apartados a), b) y c) incorporará la de los Consorcios y empresas públicas del sector hidráulico. La definida en los apartados d) y e) asume indistintamente la de los usuarios del agua.

ARTICULO 12.

1.- El Gerente del Consejo Insular dirigirá la gestión administrativa del mismo y ejercerá las competencias decisorias que el Estatuto le confiere. En todo caso se responsabilizará de la preparación de los acuerdos que corresponda adoptar a los órganos directivos del Consejo, de la ejecución de éstos y de la adecuada ordenación de las relaciones del Consejo con otras Administraciones. Será nombrado por el Presidente del Consejo, en los términos que determine el Estatuto, entre personas de reconocida experiencia en materia hidráulica.

2.- La Administración hidráulica de los Consejos insulares se constituirá con los medios que transfieran o adscriban la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y el Cabildo Insular respectivo. Sus funciones son la custodia de los registros y catálogos, la instrucción de los expedientes, el mantenimiento actualizado

de los datos que requiere la planificación hidráulica, la gestión ejecutiva de los actos de los órganos directivos y, en general, todos los actos propios del tráfico administrativo relativo a las competencias del Consejo insular.

3.- En aquellos casos cuya dificultad o carácter no habitual así lo aconsejen, el Consejo podrá solicitar ayuda técnica de los órganos constituidos al efecto por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, que vendrán obligados a prestarla.

ARTICULO 13.

1.- Los Consejos Insulares de Aguas se financiarán con los ingresos previstos en la legislación general para los organismos de cuenca y, en especial, con las dotaciones económicas que al efecto le sean transferidas por la Comunidad Autónoma y el respectivo Cabildo Insular.

2.- La percepción, gestión y aplicación de los cánones previstos en la legislación general del Estado por utilización del dominio público hidráulico, obras de regulación y vertidos corresponde a los Consejos Insulares.

ARTICULO 14.

En los términos previstos en la Ley de las Administraciones Públicas Canarias, el Gobierno podrá crear los órganos consultivos o de investigación de nivel regional que estime necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley. En el expediente que se sustancie a tales efectos se dará audiencia a los Consejos Insulares del Agua, que estarán necesariamente representados en los órganos que se creen.

ARTICULO 15.

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas mantendrá los equipos técnicos adecuados al ejercicio de las competencias que la presente Ley confiere al Gobierno y a la propia Consejería, así como a la labor de apoyo que los Consejos Insulares puedan demandar.

SECCION SEGUNDA: AUTOORGANIZACION Y PARTICIPACION.

ARTICULO 16.

1.- Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en la presente Ley, se reconoce la personalidad jurídica de los heredamientos y comunidades de aguas canarias de la Ley 12 de diciembre de 1956, de las comunidades de regantes y usuarios previstas en la legislación estatal

de aguas y de las distintas variedades asociativas, societarias y comunitarias admitidas en los derechos civil, mercantil, administrativo y cooperativo.

2.- Las comunidades de aguas que se creen al amparo de la legislación estatal de aguas tienen la consideración de Corporaciones de Derecho Público. Las ya existentes, o que en el futuro se constituyan al amparo de otras normas, conforme se previene en el artículo anterior, podrán adquirir también esta condición, si lo solicitaren.

ARTICULO 17.

1.- La agrupación o concentración de comunidades existentes podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Fusión, en la cual la nueva entidad sucede a las fusionadas en la titularidad de los derechos y obligaciones que legitiman las explotaciones hidráulicas afectadas, así como en la de los activos o pasivos patrimoniales a ellas incorporados, extinguiéndose la personalidad de las comunidades preexistentes. Las fusiones han de ser siempre voluntarias.

b) Consorcio, en el que las comunidades participantes se agrupan únicamente a los efectos que ellas mismas hayan señalado, conservando cada una su propia personalidad. El consorcio posee personalidad jurídica propia y capacidad de relacionarse autónomamente con terceros. Las relaciones entre las comunidades consorciadas serán las que libremente se señalen en el pacto de constitución.

c) Agrupación administrativa, que, constituida al exclusivo fin de relacionarse con la Administración, no crea una personalidad jurídica nueva.

2.- Cualquiera que sea la modalidad utilizada, no tendrá efectos ante los Consejos Insulares de Aguas hasta la aprobación por éstos del acuerdo de su constitución y de sus estatutos, que se entenderá concedida si no se notificare resolución expresa en el plazo de tres meses contados desde la presentación de la solicitud.

3.- Las resoluciones administrativas aprobatorias de los convenios de fusión, consorcio o agrupación, serán publicadas en el Boletín Oficial de Canarias, prensa y tablones de anuncios de los Ayuntamientos en cuyo término radiquen las obras y acuíferos afectados.

ARTICULO 18.

1.- Se reconoce a todos los titulares de derechos y usuarios de aguas, individual y colectivamente, el derecho a participar en la gestión pública del agua.

2.- El cauce ordinario de esta participación serán los Consejos Insulares de Aguas y, en su caso, los organismos consultivos que se creen en desarrollo de la presente Ley.

3.- El Gobierno habilitará reglamentariamente mecanismos para que los interesados y las organizaciones sociales, científicas o de opinión, puedan conocer y aportar sugerencias sobre los trabajos de la planificación hidrológica de su isla, a nivel de sus líneas directrices y opciones principales.

CAPITULO TERCERO. PLANIFICACION

SECCION PRIMERA: INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACION HIDROLOGICA.

ARTICULO 19.

1.- La planificación hidrológica en Canarias comprende:

- a) Planes insulares.
- b) Planes especiales.
- c) Actuaciones hidrológicas.

2.- El Gobierno podrá emitir directrices para la adaptación de la planificación hidrológica de cada isla a los intereses generales de la Región.

3.- Todos los instrumentos de planificación hidrológica estarán debidamente coordinados con las demás planificaciones territoriales, especiales y sectoriales y deberán ir precedidos de una memoria, estudios económicos, sociales, técnicos y financieros, y los mapas y planos que justifiquen su existencia y faciliten su realización. Igualmente podrán ir acompañados de una o varias ordenanzas reguladoras de los aspectos administrativos, jurídicos, económicos y técnicos que sean necesarias para su ejecución.

ARTICULO 20.

1.- Los instrumentos de planificación no crean por sí solos derechos en favor de los particulares y las limitaciones que en ellos se establezcan al ejercicio de los derechos de propiedad, o de carácter administrativo, se considerarán como una determinación del contenido de éstos; en consecuencia, ni su aprobación ni su revisión darán lugar a indemnización.

2.- Se exceptúan de lo anterior los supuestos en que la aprobación o revisión de un instrumento de planificación hidrológica restrinja las facultades que ya estuvieran ejercitándose legítimamente al amparo de la legisla-

ción, la planificación o actos administrativos anteriores, en cuyo caso habrá de indemnizarse a los afectados por los daños o perjuicios que se les produzcan.

ARTICULO 21.

Una vez aprobados definitivamente los planes hidrológicos su contenido deberá integrarse en la planificación territorial y económica de las islas, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial al eficaz cumplimiento de sus previsiones. Estos planes se considerarán condicionantes de la ordenación territorial, a los efectos previstos en la Ley 1/1987, de 13 de marzo, de los Planes Insulares de Ordenación.

SECCION SEGUNDA: PLANES INSULARES

ARTICULO 22.

1.- El plan hidrológico insular es el instrumento superior de la planificación hidrológica, destinado a conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua y a racionalizar el empleo de los recursos hidráulicos de la isla, protegiendo su calidad y economizándolos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

2.- El plan insular es de naturaleza integral en todo lo que afecte a recursos, aprovechamientos, obras e instalaciones superficiales y subterráneas, plantas de producción industrial e infraestructuras de conducción, distribución, depuración o reutilización de aguas, abarcando cuanto se refiere a su captación, alumbramiento, producción, gestión, conducción, distribución, utilización y protección.

ARTICULO 23.

Los planes hidrológicos insulares tendrán el contenido que la legislación general establece para los planes de cuenca y además:

a) Un inventario de los recursos en explotación de las islas, con referencia de su procedencia y tendencias, así como de la energía necesaria para su producción, elevación o transporte a los lugares de consumo.

b) La delimitación de las zonas hidrológicas de las islas, con los datos adecuados al óptimo aprovechamiento de sus recursos y referencia expresa a la calidad de sus aguas.

c) En la medida en que resulte técnicamente posible, la identificación de las infraestructuras existentes, la definición de los sistemas y lugares idóneos para la captación de recursos no explotados o para la corrección de la sobreexplotación, en su caso, y estudios de rentabili-

dad económica y social de las líneas de actuación a medio y largo plazo.

d) La expresión de las obras necesarias para el desarrollo del plan, con indicación de la financiación pública o privada prevista para las mismas.

ARTICULO 24.

1.- La elaboración de los planes hidrológicos insulares compete a los Consejos Insulares de Aguas, que actuarán con sometimiento a las directrices emitidas por el Gobierno de Canarias.

2.- Si existiesen planes especiales o actuaciones hidrológicas, pasarán a formar parte del plan insular, debiendo considerarse las modificaciones que eventualmente el plan insular pudiera introducir en éstas una revisión de las mismas a todos los efectos.

3.- Reglamentariamente se establecerá el momento y el modo en que el plan deberá someterse a información pública así como el procedimiento específico de tramitación de sus diferentes fases.

ARTICULO 25.

1.- La aprobación definitiva de los planes insulares compete al Gobierno de Canarias, que la otorgará salvo que aprecie en su texto vulneración de disposiciones legales, inadecuación a las directrices previamente emitidas o defectos formales graves, en cuyo caso procederá la devolución del proyecto al Consejo Insular con expresión motivada de la causa.

2.- La aprobación de un plan insular, con su correspondiente publicación, convierte en obligatorias sus prescripciones para todos los órganos administrativos relacionados con el agua y, en tanto no se modifique, faculta a los particulares para la obtención de los títulos de actuación sobre el dominio público hidráulico que el Decreto hace derivar de las determinaciones del plan.

3.- La revisión de los planes hidrológicos insulares seguirá el mismo procedimiento que su aprobación.

SECCION TERCERA: PLANES ESPECIALES.

ARTICULO 26.

1.- Los planes especiales promueven la explotación programada de los recursos hidráulicos de una zona y suponen la delimitación geográfica de una porción del suelo y subsuelo de la isla al objeto de ordenar y eventualmente redistribuir los aprovechamientos en ella existentes. Sus prescripciones en ningún caso serán ob-

jeto de interpretación extensiva o aplicación fuera del territorio al que van dirigidas.

2.- Estos planes podrán formularse en desarrollo del plan insular que los haya previsto o, en su defecto: de oficio por el Consejo Insular de Aguas; a moción razonada de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas; por iniciativa de la mayoría de los titulares de los derechos afectados que representen asimismo la mayoría de los caudales existentes; y a petición de usuarios que representen igualmente la mayoría de los consumos de la zona afectada.

ARTICULO 27.

La zona objeto de un plan especial será la determinada en el Plan Insular, si existiere; en caso contrario se estará a las siguientes reglas:

a) El Consejo Insular estudiará la delimitación propuesta por quienes hayan planteado la iniciativa, adecuándola a las circunstancias hidrogeológicas del punto de la isla en que se sitúe.

b) Las iniciativas que no procedan de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas serán sometidas a su informe, así como los cambios introducidos en la delimitación por ella propuesta.

c) Si el informe fuera favorable, el Consejo Insular aprobará la delimitación de la zona.

d) Si fuere desfavorable, se elevará el expediente al Consejo de Gobierno para la solución de las discrepancias.

ARTICULO 28.-

1.- Todo plan especial partirá de un programa de actuación en el que figurarán necesariamente:

a) Una descripción detallada de la situación hidrológica de partida.

b) Las previsiones relativas a obra e instalaciones de uso común, así como cuanto resulte esencial a la protección de las aguas y a la utilización integral de los cursos hídricos de la zona.

c) El ritmo y modo de aprovechamiento de los recursos que se estime óptimo en función de las circunstancias existentes.

d) Los derechos que deban ser modificados, sustituidos o suprimidos en función de las determinaciones anteriores, con expresión de sus titulares y de su forma de compensación.

2.- La incorporación voluntaria al programa se ofrecerá a todos los titulares de derechos, constituyéndose los que lo acepten en la organización comunal que dese en para la gestión del plan, en cuyo seno se distribuirán las facultades y obligaciones que comporte.

3.- Si la incorporación voluntaria es rechazada por titulares que representen un veinticinco por ciento o menos de los caudales, procederá la expropiación de sus títulos, siendo beneficiaria la organización comunal constituida por los restantes.

4.- Si el rechazo del programa resulta mayor que la cifra indicada, y en tanto no se obtenga un programa sustitutivo que pueda ser aceptado, la zona afectada será declarada fuera de ordenación. En este régimen no podrán efectuarse obras de mejora o ampliación de las instalaciones existentes, no se emitirán nuevas concesiones o autorizaciones y se vigilará especialmente la posible evolución negativa de la situación de las aguas, cauces o acuíferos.

ARTICULO 29.

1.- El procedimiento de elaboración de estos planes comprenderá las siguientes fases:

PRIMERA: obtención de los datos hidrogeológicos y jurídicos necesarios.

SEGUNDA: elaboración previa, publicación, y trámite de observaciones al programa de explotación.

TERCERA: plazo para la aceptación y agrupación de los titulares.

CUARTA: aprobación provisional por el Consejo Insular de Aguas del plan especial y el programa de actuación que éste incorpora, y elevación al Gobierno a través de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y con su informe, para su aprobación definitiva, que se entenderá otorgada por silencio positivo en el plazo de tres meses.

2.- Instruirá los expedientes el Consejo Insular, con la ayuda técnica que precise de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

3.- La revisión de estos planes seguirá los mismos trámites que su aprobación.

ARTICULO 30.

La aprobación de un plan especial supone el reconocimiento de la personalidad jurídica de la organización comunal que se constituya, su investidura como gestor del mismo y el carácter definitivo de la distribución de

derechos y obligaciones operada, que podrá ejecutarse y será revisada en la vía administrativa.

SECCION CUARTA: ACTUACIONES HIDROLOGICAS

ARTICULO 31.

1.- Con independencia de la confección de los planes y antes de su aprobación, el Consejo Insular de Aguas podrá realizar las siguientes actuaciones hidrológicas.

a) Establecimiento de perímetros individualizados de protección de los recursos hidráulicos.

b) Declaración de zonas sobreexplotadas o en riesgo de estarlo.

c) Declaración de acuífero o porción del mismo en proceso de salinización.

2.- Los planes insulares y especiales podrán prever la adopción de las actuaciones hidrológicas previstas en el presente artículo, que se ejecutarán en los términos en ellos establecidos.

ARTICULO 32.

1.- Los perímetros de protección tienen por finalidad defender el ciclo hidrológico natural y las captaciones de agua en zonas sensibles a la actividad humana. En ellos se exigirá autorización del Consejo Insular de Aguas para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos, vertidos y cualquier otra actividad con capacidad de afectar sustancialmente a las aguas superficiales o subterráneas.

2.- En los perímetros de protección podrán imponerse limitaciones a la actividad industrial, agrícola o recreativa en cuanto a las acciones que incorporen elementos físicos y químicos susceptibles de interaccionar con las aguas.

ARTICULO 33.

1.- La declaración de zona sobreexplotada se producirá cuando, constatada la sobreexplotación de los recursos hidráulicos en un perímetro determinado, el Consejo Insular del Agua determine su inadmisibilidad o incompatibilidad con la planificación hidrológica.

2.- Esta declaración implicará la inadmisión de nuevas concesiones o autorizaciones en la zona y la suspensión de todos los expedientes que a tal efecto estén tramitándose, sin perjuicio de lo que resulte del programa de regulación previsto en los apartados siguientes.

3.- En el mismo acto de la declaración el Consejo Insular aprobará las bases de la regularización, en las que se hará constar el caudal máximo de explotación, los caudales mínimos dedicados a recarga, las restricciones específicas que hayan de establecerse y el plazo en que el programa de regularización debe ser elaborado.

4.- Los titulares de derechos afectados, agrupados al efecto en una Comunidad General o en el tipo de agrupación que deseen podrán presentar al Consejo Insular dentro del plazo señalado un programa de regularización, que será aceptado por éste en cuanto respete las bases previstas en el apartado anterior.

5.- Si al término del plazo el programa de regularización voluntaria no ha sido aprobado, lo elaborará y aprobará directamente el Consejo Insular haciendo uso de las técnicas previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO 34.

1.- En el programa de regularización forzosa que se elabore para las zonas sobreexplotadas podrán introducirse las siguientes determinaciones:

a) Integración o gestión conjunta de captaciones o alumbramientos, que implicará la gestión unitaria de los derechos y deberes especificados en el programa, sin perjuicio de las relaciones recíprocas entre sus titulares.

b) Reducción de extracciones y redistribución de caudales, con las compensaciones que procedan en caso de existir titulares beneficiados.

c) Expropiación de las infraestructuras o caudales necesarios para la ejecución del programa, que se declaren de utilidad pública a tales efectos.

2.- Los titulares de los derechos afectados por el programa de regularización forzosa podrán en cualquier momento presentar un programa voluntario alternativo. Si entendieren que los aspectos del programa de regularización forzosa que les afectan resultan injustos o discriminatorios, sin perjuicio de sus posibles acciones ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, podrán solicitar del Gobierno la suspensión de la ejecución del programa y la emisión de una directriz destinada a fijar los criterios básicos para el reparto de cargas en el programa de que se trate. El Gobierno adoptará la decisión que estime oportuna, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

ARTICULO 35.

1.- En caso de que la redistribución de caudales implique el acceso a nuevas captaciones, los caudales de

reposición destinados a sustituir a los que forzosamente han de suprimirse, conservarán la misma naturaleza de los sustituidos.

2.- No se consolida el derecho a sobreexplotar. La reducción de extracciones determinada por el Consejo Insular no otorga derecho a indemnización aunque afecte a derechos de carácter privado preexistentes a la presente Ley, en cuanto se produzca, con un reparto equitativo, en el seno de un programa de regulación de zona sobreexplotada legítimamente aprobado.

ARTICULO 36.

La declaración del riesgo de sobreexplotación implicará una situación de vigilancia especial para la zona así calificada, con controles periódicos de los aforos y extracciones y seguimiento inmediato de la evolución del equilibrio hidrológico de la zona.

ARTICULO 37.

1.- La declaración de un acuífero costero, o porción del mismo, en proceso de salinización por intrusión marina equivale a todos los efectos a la de zona sobreexplotada.

2.- Si la intensa explotación de una zona no costera produjera la mineralización de las aguas subterráneas con sales dañinas para el hombre o la agricultura podrá declararse la zona en proceso de salinización, con los mismos efectos.

CAPITULO CUARTO. ORDENACION

SECCION PRIMERA: NORMAS GENERALES

ARTICULO 38.

1.- La ordenación de las aguas canarias parte de la existencia de caudales en régimen de propiedad privada, procedentes de derechos preexistentes, y de aprovechamientos de aguas públicas, anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

2.- Los caudales de aguas privadas se rigen por el Derecho Civil español y por su régimen transitorio específico así como por los preceptos que les sean aplicables de la presente Ley.

3.- Los aprovechamientos de aguas públicas se rigen por la presente Ley y, en lo que les sea de aplicación, por la Ley de Aguas nacional de 1985.

ARTICULO 39.

1.- Se constituirá un Registro de Aguas públicas pa-

ra cada Isla en el que se inscribirán los títulos legitimadores de todos los aprovechamientos de aguas públicas, y de los aprovechamientos temporales de aguas privadas que se constituyan, así como las incidencias propias de su tráfico jurídico, con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley estatal de Aguas.

2.- No podrá otorgarse concesión ni autorización alguna de aprovechamiento de aguas públicas que contradiga los derechos y situaciones de hecho derivados de títulos administrativos inscritos en el Registro, sin que previamente se haya procedido a su anulación, bien sea en vía administrativa contradictoria o en la posterior vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

3.- A instancia de los interesados la Administración protegerá los derechos y situaciones derivados de los títulos administrativos inscritos en el Registro de aguas públicas, sin que pueda oponerse acción interdictal contra las medidas que al efecto se adopten.

ARTICULO 40.

1.- Se creará también para cada Isla un Catálogo de aguas privadas, destinado a recoger los caudales de esta naturaleza adquiridos conforme a las previsiones de la Ley de Aguas y del Código Civil antes de la implantación del dominio público de las aguas no alumbradas en Canarias.

2.- Las anotaciones en este catálogo tendrán efectos declarativos.

ARTICULO 41.

1.- Cuando en cualquiera de las fases del ciclo económico se mezclen aguas públicas y privadas, cada una de ellas conservará su naturaleza propia, aunque no referida a caudales diferenciados, sino al volumen proporcional de las aportaciones a la masa de agua fusionada.

2.- Igualmente, las aguas privadas alumbradas en una galería o pozo canario tradicionales, conservarán su naturaleza aunque su titular obtenga por iniciativa propia, fusión, legalización de obra no autorizada u otras causas, la concesión de caudales adicionales de aguas públicas, que no afectarán al resto de la explotación.

ARTICULO 42.

1.- Todas las aguas del Archipiélago quedan vinculadas al abastecimiento de la población en las situaciones de emergencia previstas en la presente Ley. Las aguas públicas, además, están vinculadas por el contenido de su título administrativo, de la planificación hidrológica y, en su defecto, por la prioridad de usos definida en la legislación general.

2.- En los términos de la presente Ley, los poderes públicos de Canarias velarán por la adecuación del uso de las aguas, cualquiera que sea su naturaleza y ubicación, a los intereses generales.

ARTICULO 43.

Los titulares de derechos de cualquier clase sobre el agua están obligados a:

a) Facilitar la información que la Administración hidráulica les demande, directamente relacionada con el cumplimiento de sus fines.

b) Ceder sus caudales para un uso prioritario de interés público mediando justa compensación.

c) Asumir las cargas que les correspondan en los programas de regularización de una zona sobreexplotada que les afecten.

d) Cooperar con la Administración hidráulica en las medidas encaminadas a evitar o combatir la contaminación.

ARTICULO 44.

1.- El mal uso o uso antisocial del agua, debidamente acreditado en expediente contradictorio y previa conminación a su cese, será causa suficiente para:

a) La imposición de limitaciones al ejercicio de los derechos vinculadas a la corrección del abuso de que se trate.

b) La expropiación o la venta forzosa de caudales por incumplimiento de la función social de la propiedad.

c) Las sanciones a que hubiere lugar, incluida la caducidad de los títulos administrativos del causante.

2.- Incurrirán en las previsiones de este artículo acciones tales como el abuso de una posición de dominio en el mercado, los consumos inútiles y ostentosos en situaciones de escasez, la introducción en las aguas de elementos que dificulten su reutilización cuando ésta es posible, y equivalentes.

SECCION SEGUNDA: PROTECCION DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

ARTICULO 45.

1.- Los objetivos de protección de las aguas, cauces y terrenos acuíferos de la legislación general del Estado se extienden en las Islas Canarias a:

a) Procurar la reutilización de las aguas.

b) Evitar el deterioro de los sistemas naturales de recepción, condensación o infiltración del agua atmosférica y, en lo posible, incrementar su rendimiento.

2.- La Administración extremará el cuidado en la aplicación de las medidas de todo orden destinadas a la conservación de la cantidad y calidad de los recursos y reservas hidráulicas.

ARTICULO 46.

Todos los planes que se realicen en el ámbito jurisdiccional de la Comunidad Autónoma, tanto territoriales como referidos a las actividades económicas o subsectores relacionados con el agua, atenderán prioritariamente a la economía y protección de los recursos hidráulicos cuyo uso prevean o que puedan verse afectados por su acción. Los planes de ordenación del territorio y urbanísticos atenderán, además, a la conservación de los cauces y adecuada ordenación de su entorno, evitando actividades que puedan dañarlos.

ARTICULO 47.

1.- En Canarias el dominio privado de los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales no se interrumpe por el hecho de cruzar una vía pública, pero no permite hacer obras que puedan variar el curso natural de las aguas sin autorización administrativa. Las plantaciones y labores agrícolas no quedan afectadas por esta limitación.

2.- Se considerarán cauces de aguas discontinuas, que forman parte del dominio público, todos aquellos en los que puedan medirse las máximas avenidas ordinarias, y, en especial, los situados en barrancos que se prolonguen desde cualquier cumbre hasta el mar sin solución de continuidad.

3.- La realización de obras de cualquier tipo en los cauces integrados en el dominio público y en su zona de servidumbre requiere autorización o concesión administrativa.

ARTICULO 48.

El Consejo Insular de Aguas podrá exigir autorización para las obras que se especifiquen reglamentariamente en la zona de policía de los cauces públicos. Las edificaciones excepto en suelo urbano, la apertura de canteras, la extracción de áridos y las obras que alteren sustancialmente el relieve en dicha zona en todo caso quedan sujetas a autorización.

ARTICULO 49.

El Consejo Insular del Agua, de oficio o a instancia de parte, procederá a efectuar el deslinde de aquellos cauces en que se aprecien acciones capaces de proyectarse sobre el cauce o su zona de servidumbre y, en su caso, ejercerá la potestad de recuperación de oficio para preservar la integridad del dominio público hidráulico superficial.

ARTICULO 50.

La Comunidad Autónoma de Canarias incorpora en su ordenamiento como propios los preceptos de la Ley estatal de 2 de agosto de 1985 relativos a autorizaciones de vertidos, sustancias contaminantes y depuración de aguas residuales, cuyo cumplimiento será exigido con todo rigor por los Consejos Insulares, en especial en lo relativo a cualquier acción susceptible de afectar a las aguas subterráneas.

ARTICULO 51.

El Consejo Insular de Aguas decretará la clausura inmediata de las instalaciones que den origen a vertidos contaminantes clandestinos, a cuyo fin el reglamento de la presente Ley arbitrará un procedimiento especial sumario que incluirá las necesarias garantías formales y de audiencia al interesado.

CAPITULO QUINTO. APROVECHAMIENTO

SECCION PRIMERA: CAPTACION Y ALUMBRAMIENTO DE AGUAS.

ARTICULO 52.

1.- La captación de aguas superficiales y el alumbramiento de las subterráneas requiere concesión del aprovechamiento de que se trate.

2.- Los aprovechamientos menores podrán ejecutarse en régimen de simple autorización, entendiéndose por tales los que incorporen caudales inferiores a 3.000 metros cúbicos anuales.

ARTICULO 53.

1.- El alumbramiento de aguas subterráneas se realizará a través de los permisos de investigación y concesiones previstos en la legislación general, con las matizaciones introducidas en el capítulo sexto de la presente Ley.

2.- Las perforaciones autorizadas a tenor del artículo anterior para alumbrar un caudal menor de 3.000 m³ anuales deberán instalar aparatos de elevación, medi-

ción y control homologados por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas. En las demás se estará a lo expresado en el título concesional en cumplimiento de la reglamentación que al efecto emita el Gobierno de Canarias.

ARTICULO 54.

1.- No se reconoce en Canarias la libre apertura de pozos de ningún caudal por los propietarios de los terrenos, requiriéndose en todo caso autorización o concesión para ello.

2.- El propietario del suelo carece de título para impedir el alumbramiento de las aguas existentes en el subsuelo, ostentando tan solo las preferencias establecidas por la Ley.

ARTICULO 55.

1.- El Consejo Insular de Aguas podrá declarar la reserva del agua contenida en acuíferos determinados o en parte de los mismos, con destino a los fines que se señalen en los planes insulares o en las directrices que para los mismos haya aprobado el Gobierno.

2.- Las reservas, que no afectarán a los caudales y alumbrados, serán siempre temporales. Su procedimiento de declaración se determinará reglamentariamente.

3.- Con carácter excepcional, en ausencias de plan o directriz, el Consejo Insular podrá establecer reservas cautelares, que deberán ser comunicadas a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, difiriéndose su establecimiento a la aprobación o modificación de la planificación hidrológica, si ésta, por escrito motivado, se opone a su establecimiento.

ARTICULO 56.

Los instrumentos jurídicos destinados a la captación y alumbramiento de aguas serán los establecidos en el Capítulo Sexto de la presente Ley y, en todo lo en él no contemplado, los regulados en la legislación general del Estado.

SECCION SEGUNDA: PRODUCCION INDUSTRIAL DE AGUA.

ARTICULO 57.

1.- La producción industrial de agua mediante plantas de desalación de aguas marinas o salobres, o de depuración de aguas residuales, requiere autorización del Consejo Insular de Aguas.

2.- El Consejo Insular, ante la insuficiencia de recursos y a través de los instrumentos de planificación previstos en esta Ley podrá imponer a los usos de esparcimiento, turístico e industrial la utilización de agua de producción industrial.

ARTICULO 58.

1.- Quienes pretendan instalar una planta de las mencionadas en el apartado anterior, aportarán al Consejo Insular de Aguas información suficiente sobre su tecnología, características de las aguas a tratar y puntos de toma, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión y vida útil, para que éste pueda otorgar o denegar su autorización.

2.- El Consejo Insular, a la vista de los datos mencionados y de las previsiones de la planificación o de otras instalaciones, podrá condicionar su autorización a la introducción en el proyecto de las adaptaciones necesarias para integrar la planta en el sistema hidráulico de la isla o a la utilización de fórmulas consorciales para la gestión conjunta de varias plantas.

3.- La autorización de una planta de desalinización no supondrá, de hecho o de derecho, una posición de monopolio en la producción de agua ni excluirá la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo.

ARTICULO 59.

El Gobierno de Canarias impulsará la instalación de las plantas desalinizadoras y depuradoras que se precisen en las islas así como la mejora de la tecnología aplicable mediante los oportunos planes de subvención y fomento, que podrán ser realizados a través de convenios con las Entidades locales interesadas.

SECCION TERCERA: ALMACENAMIENTO, INTERMEDIACION Y TRANSPORTE.

ARTICULO 60.

1.- El almacenamiento de aguas propias en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre, con la obligación de informar a la Administración, cuando lo solicite, sobre las características de la instalación y el destino de las aguas.

2.- La instalación de depósitos de capacidad superior a 1.000 m³, situados a más de cinco metros de altura sobre el nivel del suelo o destinados al servicio de terceros, requiere autorización administrativa.

ARTICULO 61.

Cualquiera que sea su destino, la Administración hi-

dráulica podrá acordar la expropiación de los depósitos notoriamente infrautilizados o en estado de abandono, en cuanto sean necesarios para incrementar la capacidad de almacenamiento del sistema hidráulico insular.

ARTICULO 62.

El Consejo Insular de Aguas podrá acordar la conducción forzosa de aguas por cualquiera de los canales y tuberías del sistema hidráulico insular, en las condiciones técnicas y tarifarias que, de no convenirlas directamente los interesados, determine con arreglo a criterios de justo reparto de costes y beneficios.

SECCION CUARTA: SITUACIONES DE EMERGENCIA.

ARTICULO 63.

1.- En caso de descenso grave de los caudales disponibles, producido por circunstancias climatológicas previsiblemente transitorias, que pongan en peligro la producción y el abastecimiento de agua, y mediante los procedimientos que reglamentariamente se determinan, el Consejo Insular podrá declarar para la totalidad de la Isla o parte de ella la situación de emergencia por tiempo limitado, que podrá prorrogarse periódicamente mientras las circunstancias lo exijan.

2.- Las situaciones de emergencia, los usos recreativos deberán ceder ante los agrícolas, ganaderos e industriales y éstos ante los sanitarios y de consumo humano.

ARTICULO 64.

1.- Declarada la situación de emergencia, el Consejo Insular podrá efectuar asignaciones de aguas a usos y zonas específicos, determinando trasvases forzosa, acudiendo a la puesta en explotación de instalaciones no rentables, ordenando el empleo del agua almacenada y demás medidas conducentes a lograr la necesaria disponibilidad del agua. Los perjuicios singularizados que cause su actuación se indemnizarán conforme a la legislación de expropiación forzosa.

2.- Si la emergencia conduce al desabastecimiento o la sequía resulta excepcional, podrá además, imponer restricciones al consumo de agua, sin perjuicio de la inmediata puesta en marcha de las medidas extraordinarias que se precisen para garantizar el mínimo de agua necesario para usos sanitarios y domésticos, que se adoptarán en coordinación con las autoridades de protección civil.

ARTICULO 65.

Sin perjuicio de cuanto antecede, para atender a ne-

cesidades puntuales expresadas por los Municipios de la Isla, el Consejo Insular de Agua podrá determinar requisas o ventas forzosa de aguas, hasta el límite de 80 litros por habitante y día, que serán ejecutivas de inmediato. El Ayuntamiento beneficiario de la requisa abonará el justiprecio debido por el agua, que gozará de prioridad sobre sus obligaciones ordinarias.

CAPITULO SEXTO. REGIMEN JURIDICO

SECCION PRIMERA: CONCESIONES Y AUTORIZACIONES.

ARTICULO 66.

Todos los actos y negocios jurídicos de gestión de las aguas públicas se ajustarán a la planificación hidrológica. En defecto de plan o actuación hidrológica en la zona para la que se soliciten, las concesiones y autorizaciones se otorgarán siempre que no afecten a caudales apropiados, a concesiones o autorizaciones preexistentes o a reservas hidrológicas.

ARTICULO 67.

Las concesiones de aguas públicas se regirán en Canarias por el régimen del Estado con las siguientes particularidades:

a) Los permisos de investigación, en función de la dificultad de los trabajos previstos, podrán realizarse por plazo superior a dos años, condicionado a la presentación de la correspondiente memoria documentada anual sobre la marcha de los mismos.

b) Permisos y concesiones podrán otorgarse sin trámite de competencia de proyectos para regadíos cuando el solicitante sea una entidad comunal debidamente legalizada.

c) Los permisos, las concesiones y las autorizaciones de alumbramiento permiten el libre acceso al subsuelo, cualquiera que sea el dueño del suelo supraestante, en las condiciones especificadas en el proyecto técnico. Las perforaciones que se realicen bajo Parque Nacionales y Naturales, o a una distancia en que puedan afectarlos, requieren informe de la autoridad del Parque.

d) Las concesiones podrán hacerse por obra y no por caudal, incorporando todas las aguas que se hallaren, sobre las que no existieran derechos preexistentes, hasta el límite de lo que pueda considerarse una explotación racional.

e) En la consignación del fin o fines de la concesión no será imperativo especificar el punto concreto donde las aguas han de ser aprovechadas.

f) El destino de las aguas fijado en la concesión se entenderá cumplido aunque los caudales realmente aprovechados no procedan de la explotación concedida sino de otras aguas, públicas o privadas, del mismo titular.

ARTICULO 68.

1.- Las autorizaciones para obras y aprovechamientos menores se producirán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, previa la constancia de su efectivo carácter menor y de que no causan daño al sistema hidráulico insular.

2.- Se procederá a la revocación inmediata a aquellas obtenidas o empleadas en fraude de Ley, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar.

ARTICULO 69.

1.- A las concesiones y a las autorizaciones de obras y aprovechamientos relativas a aguas y cauces públicos podrán serles aplicadas todas las potestades de reordenación previstas en la legislación nacional y, en especial, la restricción de volúmenes de agua aprovechados, el cambio de la forma, momento o técnica de explotación, o la compensación obligatoria con otro aprovechamiento, en la medida en que se incluyan en la planificación hidrológica y, en especial, en las acciones destinadas a corregir la sobreexplotación.

2.- Las limitaciones referidas en el párrafo anterior se entiende implícitas en el título concesional o en la autorización emitida y no dan derecho a indemnización salvo que se produzcan en beneficio de tercero, en cuyo caso correrá a cargo de éste.

ARTICULO 70.

El Consejo Insular del Agua podrá imponer las servidumbres forzosas que resulten de la planificación y actuaciones hidrológicas, correspondiendo al beneficiario el abono de la pertinente indemnización.

ARTICULO 71.

Con las especificidades que a continuación se señalan, el régimen jurídico de las servidumbre hidráulicas será el general de la legislación del Estado.

a) La servidumbre de acueducto, con las limitaciones expresadas en el artículo 559 del Código Civil, podrá ser impuesta al objeto de lograr una mayor eficiencia del sistema insular de trasvases de agua sin que se vea afectada por la naturaleza de las aguas en circulación.

b) La zona de servidumbre de los cauces públicos en los barrancos se extenderá al terreno practicable más próximo que permita el acceso al cauce, aún cuando la distancia al mismo supere los cinco metros lineales.

SECCION SEGUNDA: CONCENTRACION DE CAPTACIONES.

ARTICULO 72.

Con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento global de los recursos de una zona, el Consejo Insular del Agua podrá condicionar el otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones a la constitución de los interesados en una comunidad general que agrupe todas las captaciones con valor efectivo. Si ello no pudiera lograrse por la oposición de los titulares de intereses que representen un veinticinco por ciento o menos de los caudales alumbrados, el Consejo Insular podrá determinar la expropiación de estos intereses en beneficio de la nueva comunidad a constituir.

ARTICULO 73.

1.- La Administración hidráulica fomentará la fusión de captaciones en una comunidad única en aquellos puntos en los que sus dimensiones y volumen de interacciones lo hagan recomendable.

2.- A tal fin, ofrecerá ayuda técnica para la redacción de los nuevos estatutos, además de los estímulos que puedan crearse en el seno de un programa de actuación tendente a impulsar estas fusiones en el que cooperarán el Gobierno de Canarias y los Consejos Insulares de Aguas.

SECCION TERCERA: ECONOMIA DEL AGUA.

ARTICULO 74.

La libertad de mercado de los títulos y caudales de agua de Derecho privado, así como de los amparados por títulos administrativos cuya naturaleza lo permita, tendrá las siguientes limitaciones:

a) Las derivadas de la prioridad reconocida al abastecimiento de la población y de las medidas extraordinarias que puedan adoptarse en las situaciones de emergencia previstas en la presente Ley.

b) Las derivadas de la normativa general de defensa de la competencia, y específicas de transparencia de los mercados de aguas que pueda adoptar el Consejo Insular correspondiente.

c) La potestad de ordenación de precios establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 75.

1.- Previa autorización del Gobierno de Canarias, el Consejo Insular de Aguas podrá determinar precios máximos o de vigilancia especial para las transacciones de agua que se celebren en la isla o en cualquiera de sus zonas y para el transporte de agua entre los diversos puntos de su territorio.

2.- A tal efecto, deberá coordinarse con las autoridades responsables del Comercio interior de la Comunidad Autónoma, especialmente en lo que respecta a la fijación de las tarifas del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, que deben ser proporcionales en su caso a los precios que se determinen para los caudales de agua en origen según los respectivos costos de transporte.

ARTICULO 76.

1.- La Administración establecerá un sistema de información puntual sobre el tráfico del agua que permita una vigilancia efectiva del mismo sin alterar la rapidez y confidencialidad de las operaciones mercantiles.

2.- La Administración velará por que no se produzcan situaciones oligopolísticas y ofrecerá alternativas a través de la iniciativa pública a las situaciones anómalas de los mercados de aguas, promoviendo si fuera necesario transportes de agua desde otros puntos de la Isla.

SECCION CUARTA: INFRACCIONES Y SANCCIONES.

ARTICULO 77.

Además de las acciones tipificadas como infracciones por la legislación general del Estado, constituyen también infracción administrativa en la Comunidad Autónoma de Canarias el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

ARTICULO 78.

1.- El Gobierno de Canarias procederá a calificar las infracciones en leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión sobre la disponibilidad y calidad de las aguas, trascendencia para el sistema hidráulico insular y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

2.- La cuantía de las sanciones serán las siguientes:

Infracciones leves: hasta 100.000 pesetas.

Infracciones menos graves: de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

Infracciones graves: de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

Infracciones muy graves: de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

3.- Corresponde al Consejo Insular del Agua la imposición de las sanciones por infracciones leves, menos graves y graves y al Gobierno la de las infracciones muy graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

1. Los titulares de obras de cualquier tipo que produzcan caudales de agua, de plantas desaladoras o depuradoras, de estanques o balsas con capacidad superior a 5.000 metros cúbicos, de tuberías o conducciones capaces de transportar más de 10 litros de agua por segundo, así como de cualquier otra instalación cuya importancia la signifique como parte del equipamiento hidráulico insular, están obligados a:

a) Comunicar a la Administración hidráulica, en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la existencia y características de dichas obras e instalaciones, tanto superficiales como subterráneas, así como la de los caudales por ellas producidos, transportados o almacenados.

b) Aportar al Consejo Insular la información que, siendo pertinente a los fines que la presente Ley le confía, sea solicitada por éste.

c) Instalar los elementos de medición o adaptar los existentes a los requerimientos técnicos que se determine reglamentariamente.

d) Facilitar el acceso de los técnicos de la Administración hidráulica a los lugares adecuados para efectuar las comprobaciones que la Administración estime necesario.

2.- Los Consejos Insulares integrarán en el Registro de Aguas Públicas o en el Catálogo de Aguas Privadas, según proceda, de oficio, los datos procedentes de los registros e inventarios administrativos existentes, y, a instancia de parte, los que en forma fehaciente sean aportados por los interesados.

3.- En los citados Registro y Catálogo podrán ser anotados preventivamente los datos obtenidos en los estudios de la planificación hidrológica y los aportados por los particulares. Estos datos serán incorporados en su fase de instrucción a cualquier expediente relativo a derechos hidráulicos que pueda verse afectado por ellos.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

1.- Sin perjuicio de la continuación de los trabajos de la planificación, los Consejos Insulares de Aguas podrán aprobar y publicar avances de los planes insulares, con los siguientes efectos:

a) La publicación del avance equivale, en lo que respecta a su contenido, a la información pública previa a la aprobación del plan, a cuyo efecto se preverá y anunciará un periodo de observaciones y alegaciones equivalente al exigido por la tramitación del plan.

b) El avance reduce la discrecionalidad administrativa, debiendo atemperarse a su contenido todos los actos y proyectos de la Administración hidráulica.

c) Podrá darse al avance el carácter de norma urgente, en cuyo caso actuará como un plan provisional, siempre de duración inferior a tres años. Para otorgarle este carácter deberán haberse seguido en lo sustancial los trámites necesarios para la aprobación del plan, incluida la elevación al Gobierno para su ratificación.

2.- Si en el plazo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley no se ha presentado a información pública un proyecto de Plan Insular, los Consejos Insulares vienen obligados a aprobar dentro del tercer año un avance de Plan con los efectos previstos en el apartado anterior.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

1.- En todo lo no regulado por la presente Ley y sus reglamentos de desarrollo se aplicará la legislación de aguas general del Estado.

2.- La aplicación directa o supletoria de la legislación estatal no excluye la potestad del Gobierno de Canarias para el desarrollo reglamentario de la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas, en el ámbito jurisdiccional de esta Comunidad Autónoma.

3.- En los supuestos de aplicación supletoria de la ley estatal se entenderá que las alusiones que en ella se hacen:

- A las competencias del Estado, se refieren a las de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- A las Cortes Generales, al Parlamento de Canarias.

- Al Gobierno de la Nación, al Gobierno de Canarias.

- Al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

- Al Organismo de Cuenca, al Consejo Insular de Aguas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

1. Quienes posean derechos de cualquier clase anteriores a la entrada en vigor de la presente ley los conservarán en su integridad, manteniendo su titularidad y disponibilidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán ampliarlos ni gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas salvo que ejerciten la facultad prevista en la disposición transitoria siguiente.

2. Los derechos adquiridos sobre aguas y cauces públicos se conservarán durante un plazo máximo de 75 años, de no fijarse en el título correspondiente otro menor. Si el título no existiera o no pudiera ser hallado, el derecho podrá acreditarse mediante acta de notoriedad y legalizarse mediante inscripción en el Registro de Aguas en los términos previstos en la legislación general, todo ello a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

3. Los derechos sobre aguas privadas legítimamente adquiridos al amparo de los artículos 5 (manantiales), 18 (pozos ordinarios) y 22 a 24 (pozos artesanos, socavones y galerías) de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y artículos concordantes del Código Civil y de la Ley de 24 de diciembre de 1962, se entienden referidos al caudal de agua realmente aprovechado en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley. No constituyen derechos adquiridos los caudales obtenidos apartando o distrayendo aguas públicas o privadas de su corriente natural. Los titulares de estos derechos podrán acreditar ante el Consejo Insular de Aguas por cualquier medio de prueba su existencia y contenido, para su anotación en el catálogo de aguas privadas previsto en el artículo 40, siempre que hayan cumplido previamente con la obligación que les impone la disposición adicional primera, 1, a) de la presente Ley. La anotación permite oponerse al otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones en perjuicio de los derechos anotados, pero no acredita la inexistencia de otros derechos preferentes sobre las mismas aguas.

4. Los derechos aludidos en el párrafo anterior conservarán, salvo mermas naturales, su actual naturaleza y grado de utilidad o aprovechamiento material. A tal efecto, sus titulares podrán realizar cuantas obras sean precisas para el mantenimiento de los caudales en cantidad y calidad, sin que ello afecte al carácter, privado o público, de las aguas o de sus derechos. Las obras requieren autorización del Consejo Insular de Aguas, que se otorgará siempre que se acredite su necesidad y no se

realicen en perjuicio de terceros o del acuífero. En ningún caso este derecho podrá impedir la aplicación de un plan de control de extracciones en una zona sobreexplotada o de prevención del riesgo de sobreexplotación, aunque será tenido en cuenta para las compensaciones que procedan.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

1. Los titulares de derechos sobre caudales de aguas o de autorizaciones de alumbramiento válidas a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar su inscripción como aprovechamiento temporal de aguas privadas en el Registro de Aguas Públicas regulado en el artículo 39 de la presente ley.

2. La inscripción da derecho a:

a) La realización de obras de mantenimiento de caudales en las condiciones previstas en la disposición anterior.

b) La realización de las obras autorizadas y todavía no ejecutadas, integrándose los caudales que con ellas se alumbraren en el régimen de la presente disposición transitoria.

c) La obtención de ulteriores prórrogas, en cuanto sean adecuadas al avance racional de los trabajos.

d) La utilización del registro como medio de prueba de la existencia y contenido del derecho inscrito.

3. La Administración, una vez comprobada la documentación aportada por el particular y la adecuación a la misma de las obras y condiciones de la explotación existentes, procederá a la inscripción solicitada. Los derechos inscritos se mantendrán durante cincuenta años, pudiendo ejercitarse sobre ellos los actos de comercio que les sean propios. Quienes al término de dicho plazo consten como titulares tendrán derecho preferente al otorgamiento de la oportuna concesión, ya en régimen de aguas públicas, por el caudal resultante.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

Quienes por cualquier razón antes de la entrada en vigor de la presente hubieren realizado obras de alumbramiento al margen de la autorización correspondiente o sin ella, podrán legalizarlas ante el Consejo Insular de Aguas, siempre que no afecten a terceros con mejor derecho, en las siguientes condiciones:

a) La obra ejecutada no podrá ser ampliada a no ser a través de alguna de las siguientes vías: a') solicitando la ampliación como parte de una operación de fusión o creación de una nueva comunidad en la que se acredite su necesidad para el mantenimiento de los caudales del ente agrupante; b') solicitando una concesión en la que se integre la obra a legalizar conjuntamente con la ampliación.

b) Los caudales legalizados en este régimen quedan sometidos a la planificación hidrológica en las mismas condiciones que las concesiones de aguas públicas.

c) El acuerdo de legalización podrá imponer condiciones o cargas tendentes a la utilización de la obra legalizada para obtener un mejor conocimiento de la hidrogeología de la zona o acciones equivalentes de interés hidrogeológico general.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.

En tanto no se produzca la constitución de los Consejos Insulares, sus competencias se ejercerán directamente por los servicios de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

El Gobierno de Canarias elaborará y aprobará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley y, en su caso, los que precise la adaptación a Canarias del Derecho general de aguas del Estado.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

DISPOSICION FINAL TERCERA.

Quedan derogadas la Ley 10/87, de 5 de mayo, de Aguas, y las Leyes 14/87, de 29 de diciembre, y Ley 6/1989, de 22 de mayo, de ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la anterior, así como cuantas otras normas sean de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias y se opongan a la presente.

(Registro de entrada nº 1.510, de 25 de octubre de 1989).